

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1297

Panamá, 3 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 389172020.

El Licenciado **Jorge Luis Brandaris Amores**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DSC 83 de 19 de diciembre de 2019, emitido por la **Gerencia Directiva de Finanzas y Tesorería de la Caja de Ahorros**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Jorge Luis Brandaris Amores**, referente a la decisión de la **Caja de Ahorros**, contenida en el Decreto Gerencial DSC 83 de 19 de diciembre de 2019, que en su opinión, conculcó sus derechos y vulneró el principio de legalidad.

En ese sentido, debemos enfatizar que el actor, **no se encontraba amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, de ahí que fuera destituido del cargo que ocupaba, por ser de libre nombramiento y remoción, con sustento en lo determinado mediante los artículos 76, 77 y 78 del Reglamento Interno de la institución, que consagra los tipos de destituciones, el procedimiento respectivo y la facultad del Gerente respectivo para proceder con la actuación correspondiente.

Por lo expuesto, este **Despacho reitera su oposición a los argumentos expresados por el demandante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que la Caja de Ahorros ejerció su facultad discrecional para remover a los servidores públicos que ocupen cargos en la categoría de libre nombramiento y remoción, por no haber ingresado a la entidad bajo el sistema de méritos, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.**

En este orden de ideas, corresponde también reiterar que el actor no era un servidor de carrera especial, debido a que no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, por el contrario, fue admitido para ser parte de un programa específico, lo que lo enmarca como un funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad, tal como se indicó de manera expresa en el acto demandado y el informe de conducta.

Bajo esta perspectiva, nos permitimos citar de manera íntegra el parámetro de los referidos traslados, cito: *"...es importante mencionar que una vez termine el Proyecto o el periodo de participación de los colaboradores enlistados, los mismos serán trasladados a su centro de origen con la misma posición..."* (Cfr. foja 186 del expediente administrativo).

Por consiguiente, como lo hemos señalado en nuestra contestación de demanda a través de la Vista número 304 de 4 de febrero de 2022, la decisión bajo estudio fue dictada de conformidad a la facultad discrecional de la entidad, **y el ex servidor mantenía pleno conocimiento que el cargo que ocupaba consistía en un puesto de libre nombramiento y remoción excluido de los fueros de estabilidad laboral por años de servicio, al haber ingresado a la entidad sin que mediara ningún concurso de méritos para ocupar el puesto. Siendo así, esta Procuraduría es del criterio que la Caja de Ahorros actuó en debida**

forma, apegándose a la ley, al momento de emitir el Decreto de Personal 1102 de 23 de noviembre de 2020.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 489 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitió** a favor del actor las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones (Cfr. fojas 69-70 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida

en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DSC 83 de 19 de diciembre de 2019**, emitido por la **Caja de Ahorros**, y en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General